CARTA
AL M. R. P. FR. N. N.
EN RESPUESTA DE UNA,
que và al principio, y escribiò dicho R.P. pidiendole su dictamen sobre tres dudas tocantes al uso de Oratorios privados

A DON JUAN JOSEPH
DE SEGOVIA, Y AGUILAR,
CURA DEL SAGRARIO DE
la Santa Iglesia Catedràl, Catedratico de Teologìa Moràl en ella, y Examinadòr Sinodàl de el Obispado de Cordoba.

CON LICENCIA.

En Cordoba en la Oficina de *D. Juan Rodriguez de la Torre*, Calle de la Librerìa.

CARTA DEL R. P.

SEñOR DON JUAN DE SEGOVIA : MUY Señor mio , y Dueño : Vmd. sabe las dificultades , que ocurren en el uso de los Oratorios privados entre los Autores , ciñendose unos precisamente à los terminos de la concesion , y ampliando otros sus facultades en virtud de la Cruzada. Yo busco su parecer de Vmd. practico, porque es para obrar en las tres dificultades, (que son las principales,) siguientes.

1. ¿ Si en virtud de la Bula comun de Cruzada , se podrà celebrar muchas veces al dia en Oratorio , no obstante de venir la facultad limitada à una sola Misa ?

2. ¿ Si en fuerza de dicha Cruzada podrà qualquiera , que la tenga , satisfacer al precepto de la Misa , aunque no sea de los Domesticos ?

3. ¿ Si con dicha Cruzada podrà celebrarse en Oratorio , aun en aquellos dias , que se excluyen en la concesion ?

Espero el parecer de Vmd. para conformar con èl el mio , y satisfacer à cierto Amigo, que escrupuliza sobre el particular.

De este Convento N. de Cordoba hoy 14. de Septiembre de 1774. = Su mas afecto servidor, y Amigo = Fr. N. N.

Respuesta à esta Carta.

REVERENDISIMO PADRE: MUY SEñOR mio: Por condescender à la suplica de V. P. à quien estimo, mas bien, que por dar mi parecer, respondo à las tres dudas, que en la suya me propone, porque conozco muy bien, que las personas, que no se aquietan con la opinion de unos PP. Salmanticenses, Quarti, Mendo, la Croix, Reiffenstuel, Felix Potesta, unos Españoles, y otros Extrangeros, como se aquietaràn con la mia, que es de ninguna autoridad, ni intrinseca, ni extrinseca? Mas no obstante, como he dicho, por condescender respondo, y valga por lo que valiere, à la primera de las dudas, en que V. R. me pregunta, si en virtud de la Bula comun de Cruzada se podrà celebrar muchas veces al dia en Oratorio, no obstante de venir la facultad limitada à una sola Misa, que se puede, lo que pruebo con las razones siguientes.

La 1. de ellas es, la practica, y costumbre, que hasta aora poco hay, que han comenzado

zado à dudar algunos pocos Modernos, se ha tenido en España de celebrar muchas Misas en Oratorios privados en virtud del privilegio de la Bula de Cruzada, sabiendolo, y no contradiciendo los Señores Obispos, à quienes toca impedirlo, sino se pudiera hacer; es asi, que la practica, y costumbre es el mejor interprete de las Leyes, ex cap. *Cum dilectus*, de consuetud. l. *Minime*, l. *Si de interpret.* ff. de legib. y aun hace licito, lo, que *aliàs* ilicito, no siendo de aquellas cosas, que son intrinsecamente malas, como tiene la comun de los Doctores, y se vè en la colacion del dia de ayuno: luego aunque en algun tiempo huviera sido ilicito, (que de esto no nos consta,) el celebrar muchas Misas en Oratorios privados en virtud de la Cruzada, la practica, y costumbre tolerada, y aprobada, que ha havido de ello en España, lo ha hecho licito.

A esta razon se dirà, que esta practica, y costumbre no sirve para hacer licita la pluralidad de Misas en un mismo Oratorio, como que està reprobada por el Santo Concilio de Trento Sess. 22. decreto de observandis, & evitandis in celebratione Missae, donde dice: *Non obstantibus consuetudinibus, quibuscumque.* No obsta, que se diga esto, porque lo, que manda à los Seño-

res

res Obispos el Santo Concilio, es, que à nadie le permitan sea Secular, ò Regular, celebrar en Casas particulares, sino dentro de la Iglesia, ò en Oratorio señalado, visitado, y aprobado por ellos, sin que obsten para esto qualesquiera costumbres en contrario, y nada de esto sucede en nuestro caso, como que estas Misas, que hay costumbre en España de decir en virtud de la Cruzada à mas de la que concede el indulto de Oratorio, no se dicen, sino en Oratorio, que tenga todas las qualidades, que requiere el Concilio. Vease bien el decreto, y se verà esto mismo.

La 2.ª es innegable, que la Bula de Cruzada es un privilegio grande concedido à los Españoles de tal forma, que nos podemos gloriar, y decir con David: *Non fecit taliter omni nationi*, concedido en favor de la Religion, y de una causa pìa; es asi, que el Beneficio del Principe se debe interpretar latamente, porque la lata interpretacion conviene al honòr, y liberalidad del Principe, que le concede, ex l. *Beneficium*, ff. de Constitut. Princip. y por ser, como es, gracia, y favor, se debe ampliar, ex l. *Hoc modo* ff. de condit. & demonst: y ex c. *Ne aliquid*, de Privileg. in 6. Luego debe interpretarse latamente, y quanto quepa en el sen-

tido literal de sus palabras. Sed sic est, que atendiendo à èste, se puede decir Misa en Oratorio privado sin alguna restriccion à una, dos, ò tres; luego en virtud de èlla se pueden decir muchas.

Pero à esto se dirà, que se puede decir Misa en tiempo de Entredicho, no fuera de èl. Mas si se responde esto, digo, que esta interpretacion es entender las palabras del privilegio fuera de su significacion natural, y propia, porque si dice la Bula, que *aun en tiempo de Entredicho*, que es particula implicativa, se puede celebrar Misa en Oratorio privado: luego fuera de Entredicho se puede decir tambien. Asi como si yo digo: tan dado à la oracion es Pedro, que aun denoche tambien ora, es lo mismo, que si digo, tan dado à la oracion es Pedro, que ora en todo tiempo, aunque sea por la noche. Luego si la Bula concede facultad para celebrar en tal Oratorio aun en tiempo de Entredicho, concede esta facultad, para todo el tiempo, que ella dura, aunque sea de Entredicho, y afirmar lo contrario es sacar sus palabras de su significacion propia, y natural.

Y si à esto se digere, que este privilegio se debe interpretar estrechamente como odioso, porque deroga al derecho comun, ex cap. *Sanè*, cap.

cap. *Porrò*, de Privileg. respondo, que no es odioso, pues ni restringe derecho de otro, antes amplìa el concedido, ni es en perjuicio de tercero, ni deroga al derecho comun, pues tener Oratorios, no es por derecho comun, sino gracia, y privilegio particular. Pero aun dado, y no concedido, que derogase al derecho comun, todavia se debia interpretar latamente, porque por el favor de la Religion, y causa pìa, por la que concede el Papa la Bula de Cruzada, se compensarìa bastantemente la vulneracion del derecho comun. *Nam summum jus est, quod pro Religione facit.* ex l. *Sunt Personæ.* 43. in fine, ff. de Relig. & sumptib. funer.

La 3. porque la ley, que habla en general, no deroga el privilegio especial, sino es, que hace expresa mencion del tal privilegio, y mas, si este està concedido por modo de contrato oneroso, como lo està la Bula. Asi vemos, que quando el Papa reserva la absolucion de algun pecado, ò Censura, no se entiende esta reservacion en perjuicio de los Privilegios de la Bula, sino se expresa asi, como sucede en la heregìa mixta, y en la absolucion del complice venereo: luego la ley, que prohibe celebrar mas de una Misa en Oratorio privado, no deroga el privilegio especial, que concede la

Bula

Bula para poder celebrarla en todo el tiempo del año, aunque sea el de Entredicho, sino es, que haga expresa mencion de èl, la que no hace, como se vè expresamente en todas las Bulas de Oratorios.

La 4. asi como en los Indultos de Oratorio se prohibe celebrar mas de una Misa, asi tambien no se puede celebrarla antes del aurora, ni despues del medio dia, como està prevenido en el decreto de Clemente XI. expedido dia 15. de Diciembre de 1703, y mandado observar por Innocencio XIII. en su Bula: *Apostolici Ministerij*, expedida dia 13. de Mayo del año 1723, y confirmada por Benedicto XIII. en su Bula: *In supremo Militantis Ecclesiæ Solio*, expedida à 23. de Septiembre de 1724. No obstante en virtud de la Bula de Cruzada se puede decir Misa una hora antes de la Aurora, y otra despues del medio dia, teniendo para ello facultad del Comisario General de la Cruzada, que la puede dar, como lo dice la misma Bula: luego aunque en virtud del Breve de Oratorio no se pueda celebrar mas de una Misa, en virtud de la Cruzada se podràn decir otra, ò muchas. Y no se puede decir, que esta gracia se concede para el tiempo de Entredicho, pues para todo tiempo lo concede el Comisario. Lue-

go atendiendo à los terminos del privilegio de la Bula entendidos en su significacion natural, y propia, quanto permiten las palabras de la concesion, puede muy bien el, que tiene Oratorio celebrar, ò hacer, que se celebre muchas veces en el dia en virtud de la Cruzada, aunque no lo puede hacer en virtud del Breve de Oratorio, porque son gracias distintas, que no tienen entre sì alguna oposicion, antes la una amplìa lo, que restringe la otra.

Ni obsta contra todo lo dicho un decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio expedido en 14. de Noviembre del año de 1648. en respuesta de una consulta hecha por el Arzobispo Calaritano, ò de Caller, Ciudad de la Cerdeña, en que preguntaba: *An privilegium Bullæ Cruciatæ pro hujusmodi Oratorijs, Altaribus, ac Missarum celebratione in dicta Diœcesi possit sufragari?* Respondiò la Sagrada Congregacion: *Privilegium Bullæ Cruciatæ non suffragari. Sic refert ex Fagnano Pignateli tom. 6. consult. 98. n. 117.* Porque à esto se responde, que el Obispo consultò à la Congregacion sobre ciertos Oratorios, que havia en su Obispado, erigidos sin autoridad Apostolica, en los quales se decian Misas en virtud de la Bula de Cruzada, y para estos Orato-

to-

torios, de que preguntò el Obispo, respondiò, que no sufraga el privilegio de la Bula, y no dixo cosa alguna à cerca de los erigidos con autoridad Apostolica, quales son de los, que hablamos, como lo testifica Diana, Autòr *quasi* Coetaneo al decreto, part. 9. tract. 1. resol. 5. in fin. y para evidencia de esto se vale el mismo Diana con todos los demàs Autores, que defienden la opinion contra Luis de la Cruz, Salas, y Palao, que la Bula no dà privilegio, para erigir Oratorio, de esta respuesta de la Congregacion para defender su opinion, que es entre los mas la comun; lo que no harian, si huviera sido la Consulta à cerca de Oratorios erigidos con autoridad Apostolica, porque entonces no probaban por la regla dialectica: *argumentum nimis probans nihil probat.*

La 5. la Bula dà facultad à los, que la toman, para poder decir Misa por sì, si fueren Presbyteros, ù oirla de otros, sino lo fueren, *aun en tiempo de Entredicho*, en Oratorio privado sin restriccion à una Misa: luego en virtud de ella, aunque no del Indulto, se pueden decir muchas. Ni obsta, que se diga, que el numero de Misas, para que dà facultad la Bula, no se ha de buscar en ella, sino en el Indulto, porque en ella no se expresan mas privilegios,

que

que los que de ella se derivan, y como este no se deriva de ella, sino del Indulto, por esto, aunque en ella no se restrinja el numero de Misas, se ha de entender su privilegio arreglado al Indulto, que es, de donde se deriva la facultad de decir Misa en Oratorio privado.

No obsta, que se diga esto, lo primero, porque una cosa es, que este privilegio de la Bula suponga precisamente el de tener Oratorio, y otra, que la facultad, que *aun en tiempo de Entredicho*, concede la Bula, no se derive de ella, sino del Indulto de Oratorio. Lo primero es muy cierto, y lo confesamos todos los, que havemos visto el decreto del Concilio de Trento; pero lo segundo es falso, porque como no se ha de derivar de la Bula el privilegio de oir Misa en Oratorio privado *aun en tiempo de Entredicho*, si en virtud del Indulto no se puede en este tiempo celebrar en èl? De à donde ha de provenir, no proviniendo del Indulto, sino de la misma Bula, que concede esta facultad *aun en tiempo de Entredicho*? Ademàs, que en la Bula se halla expresamente esta facultad, pues dice, que èl, que no sea Presbytero, puede hacer por otros celebrar en su Oratorio: *per alios, celebrare facere*, en donde se vè claramente, que no se restringe la facultad para una

sino

sino dixera: *per alium*. Pero à esto se dirà, que esto lo dice la Bula, para que en los Oratorios, que se puede decir mas de una Misa, no se piense, que restringe la facultad del Indulto, si dixera: *per alium*. Mas como ha de ser para esto, quando sabe el Papa, que es rarisimo el Indulto, que se concede asi? Si fuera esta la mente de su Santidad en la concesion de la Bula, lo explicara, y distinguiera Oratorios de Oratorios, como distingue en la Bula de Lacticinios à Presbyteros, &c. Y asi como sino distinguiera Personas de Personas en esta Bula todos pudieran comer Lacticinios en Quaresma en virtud de la Bula comun, del mismo modo diciendo, que puede el, que tiene Bula, hacer, que otros celebren en Oratorio privado sin alguna distincion de Oratorios à Oratorios, en qualquiera se podrà en virtud de la Bula decir mas de una Misa en el dia, aunque esto no se pueda en virtud del Indulto.

Ni se infiere de aqui lo, que ha pensado alguno, que esto sea violar los requisitos, y limitaciones, que pide el Indulto de Oratorio, ni que sea el privilegio de la Bula contrario, y repugnante al Indulto de Oratorio, que como yà queda dicho, se supone al privilegio de la Bula, porque como es privilegio este segundo

am-

ampliativo del primero , no se puede entender, como sea opuesto à èl. Y asi vemos , que en el Oratorio , que hay Indulto para una Misa no màs , se pueden decir tres el dia de Navidad, si es Oratorio , en que puede decirse Misa este dia , como tiene declarado Benedicto XIV. en su Constitucion : *Magno cum animi nostri dolore*, expedida en 2. de Junio de 1751. §. 18. Pues ahora : asi como este privilegio para decir tres Misas en ese dia , porque es ampliativo à el primero , dexa en su fuerza , y vigor al del Indulto , y no es à el contrario , porque lo abrà de ser el , que digo de la Bula ? Uno , y otro es ampliativo , ambos conceden mas Misas , que las , que dice el Indulto , y ambos suponen tambien el Oratorio aprobado , y visitado , y licencia del Ordinario arreglada à los requisitos , y limitaciones , que el Papa expresa en su Breve. Por què pues no ha de ser uno contrario , y repugnante al Indulto , y lo ha de ser el otro ? No hallo disparìedad.

Es posible , me diràn , que à qualquiera pobre hombre , aun de la infima suerte , ha de conceder la Bula mas privilegio , que el que concede su Santidad à un Principe , à quien por sus especiales servicios à la Iglesia le concede à lo mas , que pueda mandar decir dos Misas en su

Ora-

Oratorio ? Pero si me dicen esto , respondo primeramente , que no à qualquiera Persona de la mas infima suerte concede su Santidad en la Bula la facultad para mandar celebrar muchas Misas en Oratorio privado , sino al que tiene Indulto de Oratorio privado , que es necesario , que sea, ò Noble , ò distinguido en Dignidad , ò Emplèo , y responderè tambien , que no hay dificultad , en que conceda la Bula al hombre de màs baxa suerte aun mayores privilegios , que por otros Indultos concede su Santidad al mayor Principe , porque como los concede la Bula à los Españolès sin atender calidades , ni distinguir de sugetos en lo , que no los distingue , como sucede en este , basta , que sea Español , estante en estos Reynos , para que goze de las gracias concedidas por la Bula , como que no son concedidas , sino en favor del Reyno. Asi como de los privilegios concedidos à una Religion goza lo mismo el Lego mas despreciable, que el General , y el mismo privilegio , que tiene para comer carne en los dias de abstinencia un Capitàn General de los Exercitos de España, lo tiene tambien un Tambòr , que es un hombre muy vulgar.

SE-

SEGUNDA DUDA.

A LA segunda pregunta, de si en fuerza de dicha Cruzada podrà qualquiera que la tenga, satisfacer al Precepto de la Misa, aunque no sea de los Domesticos, respondo tambien que si. Aunque esta respuesta se puede probar muy bien con la primera, segunda, y quinta razon de la antecedente, la pruebo de este modo. La Bula dà facultad para oir Misa en Oratorio aprobado sin poner la condicion, de que este sea dentro de las Casas de la propia habitacion, como la dà el Indulto de Oratorio privado: luego en virtud de ella podràn oirla en èl, y satisfacer al precepto aun los, que no sean Domesticos. El antecedente consta de las mismas palabras de la Bula, y la consequencia es clara, porque no pidiendo esta, que sea el Oratorio dentro de las mismas Casas de habitacion del, que oye la Misa, por què no podrà oirla el, que no sea Domestico, y cumplir con el precepto, quando este oye la Misa en Oratorio privado, y visitado por el Ordinario, que es lo, que pide la Bula sin expresar otra cosa?

Mas claro: aqui hay dos privilegios para poder oir Misa en Oratorio privado, y cumplir

con

con el precepto, el primero el del Indulto, el segundo el de la Bula; aquel viene restringido solamente à los Domesticos, y este se extiende, y amplìa à los, que no son Domesticos: luego asi como en virtud del primero oyen Misa los Domesticos, y cumplen con el precepto, en virtud del segundo la podràn oir tambien los que no son Domesticos, y cumpliràn con el precepto.

Ni obsta contra lo dicho una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 21. de Mayo de 1672. *in una Toletana* à la duda 5. propuesta por Francisco Fortezza, Vicario General del Cardenal de Aragòn, Arzobispo de Toledo, en que preguntaba asi: *An Familiares Personæ, cui Oratorij Indultum concessum fuit, qui illius servitijs tempore dictæ Misse actu necessarij non sunt, & ex tenore dicti Indulti non liberantur ab obligatione audiendi Missam in Ecclesijs diebus festis de præcepto, satisfaciant præcepto Ecclesiæ audiendo ibi Sacrum ex eo, quia ex Autoritate Apostolica etiam gaudeat privilegio, quod possint ::: in privato Oratorio visitando, & ab Ordinario approbando etiam tempore Interdicti, cui ipsi causam non dederint, &c. Missam audire, & per alios celebrare facere?* Y à esto se respondiò: *Ad quintum, negativè.* De esta respuesta

puesta

puesta infiere Don Juan Bautista Gatico, que es el Autor, que refiere esta declaracion en su Obra intitulada: *De Oratorijs Domesticis*, cap. 30. num. 31. que no cumplen con el precepto los que no son Domesticos, oyendo Misa en Oratorio privado en virtud de la Bula, aunque èl, que la toma, tenga por ella privilegio para oirla en presencia de sus Familiares, aunque no sean precisos al tiempo del Sacrificio; pues la pregunta se reduce en compendio à preguntar, si en virtud de la Bula podràn estos Familiares cumplir con el precepto oyendo Misa en tal Oratorio, y asi habla de un privilegiado, que tiene la misma gracia, que concede la Bula.

Mas *venia tanti Doctoris* digo, que no se infiere lo, que pretende probar, ni el Vicario General preguntò à la Congregacion cosa alguna de la Bula, como se vè claramente en las palabras de ella. Es cierto, que preguntò de un privilegio concedido por autoridad Apostolica, con palabras semejantes à las, que dice la Bula; mas no todo privilegio concedido con autoridad Apostolica, aunque sea con palabras semejantes à las de la Bula, es privilegio de ella. Tal es este de oir Misa en Oratorio privado aun en tiempo de Entredicho, que se suele conceder independiente de la Bula, en los Reynos, que

no

no la hay, y aun en la misma España, como se colige claro del caso de la pregunta, que hizo à la Congregacion el Vicario General. Tenemos de esto exemplar en el cap. *Licet*, 2. de privileg. in 6. en donde dice el Papa Bonifacio VIII. *Cum conceditur singulari Personæ, ut tempore Interdicti celebrare valeat, vel audire Divina, ejus Familiares Domestici ad audiendum cum ea, & celebrandum ibi Divinum Officium licitè admituntur.* Luego puede concederse por autoridad Apostolica privilegio semejante al de la Bula, y que sea muy distinto. En cuya suposicion respondiò la Congregacion, que no cumplian con el precepto los Familiares de aquel privilegiado, de que hablaba la pregunta, porque, como esto era en España, en donde en virtud de facultad, que tiene de su Santidad para ello, suspende el Comisario General de la Cruzada, durante el año de la publicacion de esta Bula, todas las gracias, indultos, y facultades semejantes, ò desemejantes à las de la Bula, siendo èsta, de que habla la pregunta, tan semejante en todo à la de la Bula, dixo, y muy bien, la Sagrada Congregacion, que no cumplian los tales Familiares con el precepto oyendo Misa en aquel Oratorio en virtud de un privilegio, que estaba suspenso durante el año de

la

la publicacion de la Bula por el Comisario General.

Pero diràn contra esto, aunque ya por otro medio: el Oratorio ha de ser visitado, y aprobado por el Ordinario: luego el, que no es de los Domesticos, no puede oyendo Misa en èl, cumplir con el precepto, pues no lo aprobò para èl el Ordinario, sino para el dueño del Oratorio, y sus Domesticos. Asi como el Confesor aprobado para hombres, ni en virtud de la Cruzada, puede confesar Mugeres, ni ser elegido por ellas para confesarlas; asi tambien el Oratorio aprobado para Pedro, v. g. r. y sus Domesticos, no podrà ser elegido para los que no son èl, ni sus Domesticos. Si acaso digeren esto, que es todo el Aquilès, que moviò al Traductòr del Latin al Castellano del Compendio de Concina, para llevar la contraria, se responde, concediendo lo que dice del Confesor, y negando la pariedad, porque la aprobacion de aquel no es absoluta, sino restringida à cierto numero de Personas; pero la del Oratorio es absoluta sin restriccion de Personas, por cuya diferencia no puede aquel ser elegido aun en virtud de la Bula por otras personas, y puede serlo el Oratorio.

Para cuya inteligencia es necesario advertir

tir

tir la diferencia, que hay entre una, y otra aprobacion. La del Confesor se hace con respecto à las personas, que han de Confesar; la del Oratorio no, sino con respecto al Sacrificio; porque como para aquella es menester atender à la edad, ciencia, y prudencia, y honestidad de costumbres, se aprueba à los Confesores, ò absolutamente para todos, ò con restriccion à determinadas Personas, tiempos, y lugares. No asi en los Oratorios, que no se atiende à otra cosa, que à ver, si estàn con decencia para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, sin atender à las Personas, que han de celebrar, ò estar presentes al Sacrificio. En una palabra. El Ordinario aprueba al Confesor para aquellas personas, que juzga, que tiene capacidad, atendidas sus circunstancias de edad, literatura, &c. y como no todos tienen capacidad suficiente para todas las personas, por esto, la aprobacion no suele ser absoluta, sino limitada. Mas aprueba el Oratorio por decente, y adornado para decir Misa en èl sin atender las personas, que la tienen de decir, ò han de oirla, porque sean las, que fueren, no pueden celebrar en Oratorio, que no estè decente, y adornado. Por lo que su aprobacion no se restringe, ò limita à estas, ò aquellas personas, si-

no

no se estiende à todas las, que han de decir Misa, ù oirla en èl. Y esta es la disparidad, que hay, para que el Confesor aprobado para unas personas, no pueda ser elegido aun en virtud de la Bula, para confesar à otras, porque no està aprobado *absolutè*, & *simpliciter sine ulla restrictione*, y pueda en virtud de ella ser elegido para oir Misa en èl, y cumplir con el precepto el Oratorio particular, visitado, y aprobado, porque este lo està *absolutè*, & *simpliciter sine ulla restrictione*, para celebrar en èl.

Es verdad que la licencia para celebrar en èl, està solo concedida por el Ordinario para el, que obtuvo el Indulto; pero no le estorva esto, para que otras personas, ademàs de sus Domesticos oyendo Misa en èl, cumplan con el precepto; asi como el Confesor simpliciter aprobado, aunque no tenga licencia para confesar, puede ser elegido por la Bula para confesar qualesquiera personas. Luego, aunque solo el de el Indulto sea el, que tiene la licencia para su Oratorio, puede ser elegido por la Bula por otra qualquier persona para oir Misa en èl, como que es un Oratorio visitado, y aprobado por el Ordinario. Y en esto està à mi ver la equivocacion del Traductòr, que confunde la aprobacion con la licencia, siendo cosas

tan

tan distintas, como en el Confesor, la aprobacion, y exposicion, y que pueden estar separadas, como lo estàn en el caso de estar aprobado el Oratorio, y no dar el Ordinario licencia para celebrar en èl.

Descubierta la equivocacion, yà conocerà qualquiera lo debil del fundamento, que moviò al Traductòr à apartarse del sentir comun de los Autores, pues con el mismo entendido, como se debe entender, y sin abuso de los terminos, se prueba evidentemente mi sentencia en esta forma. El Confesor con licencia para confesar à hombres es aprobado no màs para pecados reservados de los, que no tiene licencia para absolverlos, y no obstante puede ser elegido por la Bula para absolver de reservados, para los que no tenìa licencia: luego aunque la licencia, que diò el Ordinario para celebrar, fuese al privilegiado, y Domesticos, pueden muy bien los estraños en virtud de la Bula, oyendo Misa en èl, cumplir con el precepto, como que eligen un Oratorio aprobado *absolutè* para todos, y expuesto (digamoslo ási) solamente para el, que obtuvo el Indulto de Oratorio. Con la misma pariedad se evidencia lo fundado del sentir comun, sin que yo encuentre razon de disparidad. Y si esta pariedad puesta asi prueba tan

efi-

eficazmente para los, que no son domesticos, con quanta mas razon probarà lo, que he resuelto en la primera respuesta, de que puede el privilegiado para Oratorio privado mandar decir en èl en virtud de la Cruzada mas Misas, que las que ordena el Breve de Oratorio?

Solo resta para convencer mas bien lo debil del fundamento del Traductòr, satisfacer à una replica, que està saltando à la Cara sobre toda esta Doctrina, y es, que segun ella podrà decirse Misa en Oratorio aprobado por el Ordinario en virtud de la Cruzada, aunque este no haya dado todavia su licencia para celebrar en èl, como se puede elegir para Confesòr aquel, que yà està aprobado, aunque no tenga licencia de confesar todavia. A esta replica respondo, que no se puede decir Misa, aun en fuerza del Breve en Oratorio, sin que preceda licencia del Ordinario despues de la aprobacion, porque ambas son condiciones, que manda su Santidad en los Breves de Oratorios privados: pero para confesar con Confesor aprobado en virtud de la Bula no manda su Santidad, que estè expuesto, sino basta, que estè aprobado. Y asi la pariedad, como convence el aserto, es puesta de esta manera. Asi como nadie elige Confesor, que no estè expuesto, para que le

ab-

absuelva de reservados, porque hasta estar expuesto, no consta estar aprobado, aun en virtud de la Bula, sin embargo, que no tiene licencia para absolver de ellos, asi tampoco ninguno elige para oir Misa, y cumplir con el precepto, Oratorio, en que no haya licencia del Ordinario para çelebrar, porque hasta entonces no consta, si està, ò no, aprobado. Pero una vez, que consta, puede en virtud de la Bula ser elegido para cumplir con el precepto, y decir en èl mas Misas, que las, que el Indulto ordena, asi como el Confesor, constando por la licencia, que tiene del Ordinario, que està aprobado, puede ser elegido por la Bula para absolver de reservados, sin embargo, que no tiene licencia del Ordinario para absolver de ellos.

TERCERA DUDA.

A LA tercera pregunta, de si con dicha Cruzada podrà celebrarse en Oratorios aun en aquellos dias, que se excluyen en la concesion, respondo tambien, que si. Y se prueba de este modo: no està mas prohibido celebrar en esos dias, que en tiempo de Entredicho; en este se puede decir Misa en Oratorio privado en virtud

de la Bula de Cruzada: luego tambien en los dias, que se excluyen en la concesion del Oratorio. No hallo disparidad, pues asi como se excluyen en la concesion aquellos dias, asi tambien por la Iglesia se prohibe celebrar en tiempo de Entredicho; y no obstante por la Bula puede celebrarse en este en Oratorio privado, aunque no en virtud del Breve de concesion: luego aunque en virtud del Breve no se pueda decir Misa en Oratorio particular en los dias, que se excluyen en la concesion, en virtud de la Bula de la Cruzada se podrà en ellos celebrar, y se avrà de discurrir de ellos, como dias de Entredicho.

Mas: por la Bula de la Cruzada pueden recibir los Fieles la Sagrada Eucaristìa todos los dias del año, menos el de Pasqua; porque para recibirla no dà facultad el Indulto de Oratorio: luego puede el, que tenga Oratorio, y toma Bula, mandar decir Misa en los dias que se excluyen en la concesion; pues en no siendo asi, queda frustrado el privilegio, que concede la Bula en vista, de que ninguno tiene Sagrario en su Oratorio, y asi para comulgar es preciso, que celebren el Sacrificio de la Misa, como que sin hacerlo asi no avrà Hostia, que comulgue. Diràn, que la Bula no con-

cede

cede este privilegio para todos los dias del año, à excepcion del de la Pasqua, sino en tiempo de Entredicho. Si acaso se dice esto, se responde, que es falso, lo primero, porque dice, que *aun durante el Entredicho*, que es decir, como yà he dicho, en todo el tiempo del año, aunque sea de Entredicho; y lo segundo, porque en el dia de la Pasqua se suspende el Entredicho, como en los dias de la Natividad de el Señor, Pentecostes, Asuncion, Corpus Christi, y la Concepcion de Nuestra Señora en España: luego exceptuando solo el dia de Pasqua, que no es dia de Entredicho, porque se suspende en èl, se infiere, que el privilegio, no es tan solo para en tiempo de Entredicho, sino para todo tiempo. Luego si en todos los dias, fuera del de Pasqua, puede el, que tiene la Bula, comulgar en Oratorio privado, se podrà celebrar en èl, como que no hay Sagrario de donde sacar la forma, para darle la Comunion.

Y lo tercero, asi como la Bula dà facultad para recibir la Eucaristìa en Oratorio privado, dà tambien facultad para recibir en èl el Sacramento de la Penitencia; consta de las mismas clausulas de la Bula; es asi, que para recibir este no dà facultad solo para el tiempo

de

de Entredicho, sino para todo tiempo: luego lo mismo para la Eucaristìa. La menor de este dircurso està clara en nuestro Synodo de Cordoba celebrado en Junio de 1662. por el Señor Alarcòn, en el qual se prohibiò tit. 3. del Lib. 1. Cap. 4. §. 2. que ningun Confesor Regular, ò Secular confesase mugeres fuera de la Iglesia, y se añadiò, que esto se entendiese sin perjuicio de los privilegios, que concede la Bula à los, que tienen Oratorio; es asi, que esta prohibicion para confesar fuera de la Iglesia se extendìa à todo tiempo, aunque no sea de Entredicho: luego segun nuestro Synodo aun fuera del tiempo de Entredicho se puede recibir el Sacramento de la Penitencia en Oratorio privado en virtud de la Bula, *aliàs* serìa ociosa la adicion, que alli se pone, quando entendida solo fuera del tiempo de Entredicho la prohibicion en nada perjudicaba los privilegios de la Bula, si esta no dà facultad para recibir la penitencia en Oratorio privado sino en tiempo de Entredicho. Luego *de primo ad ultimum* se infiere, que asi como en todo tiempo se pueden confesar mugeres fuera de la Iglesia en Oratorio privado en virtud de la Bula, para lo que no dà facultad el Indulto de Oratorio, asi tambien la dà para recibir la Eucaristìa en todos

dos los dias del año, en que puede celebrarse, à excepcion del de la Pasqua.

Y si infieren de aqui, que en el dia de la Pasqua no se podrà celebrar, como que en èl se prohibe el dar la Comunion, se niega la ilacion, porque es cosa muy distinta, y privilegio diverso el de poder celebrar, y dar la Comunion, y asi los concede la Bula separados; una cosa es, que para gozar el segundo sea preciso el usar del primero, y otra, que en el dia, que no se puede usar del segundo, no se pueda usar del primero, que no depende de aquel, y los concede la Bula distintos, y separados. Al modo, qne se prueba à posteriori, que Pedro es Presbytero, porque dice Misa, y de aquí no se infiere, que no sea Sacerdote, porque el Viernes Santo no pueda celebrar Misa, porque son cosas distintas, y separadas, que la segunda supone la primera, y esta, como tal, no depende de aquella.

De todo lo qual se infiere, que dando la Bula facultad para oir Misa en Oratorio privado *aun en tiempo de Entredicho*, que es lo mas dificultoso, como que es pena impuesta por nuestra Madre la Iglesia en castigo de una enorme culpa, con mucha mayor razon se podrà celebrar

brar

brar en virtud de dicha Bula en los dias excluidos en la concesion, los que no se excluyen en pena de algun delito; si por razon de la mayor solemnidad, y para que asi los Fieles concurran mas à la Iglesia en aquellos Santos Dias, lo que no se les impide, porque digan Misa en Oratorio particular, pues despues de haverla oido les queda aun, à que ir, como es, à oir el Sermòn, à visitar los Altares, y asistir à los Divinos Oficios.

Advierto, que para usar de estos privilegios en los dias prohibidos, es necesario, que el, que usa de ellos en virtud de la Bula, haga oracion por la paz, y concordia entre Princípes Cristianos, &c. porque asi se manda por la misma Bula, y que para esto basta qualquiera oracion, que haga por breve, ò largo tiempo; porque la Bula no manda mas, que se haga oracion sin pedir corta, ni larga. Tambien es de advertir con los Padres Salmanticenses en el Apendice tract. 6. cap. 4. n. 19. que, aunque la Bula concede privilegio para oir Misa en Oratorio privado, aun los dias mas solemnes, se use de este privilegio con cautela, y circunspeccion, y que es bueno, y loable, que los, que le tienen, vayan à las Iglesias en estos dias à oir Misa, y recibir los Sacramentos,

tos, porque es muy conveniente frequentar en tales dias las Iglesias para edificar à el Pueblo, y para que de la muchedumbre de los Fieles, crezca, y se aumente en todos mayor fervor, y devocion hacia los Santos, y à los Divinos Misterios.

Ni es de menor importancia la advertencia, que hay, que hacer à todos los, que oigan Misa en Oratorio privado, sea en virtud de el Indulto, sea en virtud de la Bula, de la obligacion grave, que tienen de asistir à el Santo Sacrificio con modestia, y compostura interior, y exterior, y con aquella decencia correspondiente à un acto el mas solemne de nuestra Religion, y no con la indecencia, que se vè asistir à algunos à Misa en sus Oratorios, que causa admiracion, y saca lagrimas de sangre del corazon à qualquiera Fiel Cristiano, que vè tales indecencias, y desnudeces. De esto, que tanto encargò, y procurò evitar el Santo Concilio de Trento en el Decreto yà citado, y prohibe nuestro Synodo lib. 1. tit. 4. cap. 3. §. 2. es de lo, que no se hace caso, y se asiste à la Misa en Oratorio privado por muchas Personas, con la desnudez, y desaliño, que no se atrevieran à salir, ni aun de oculto, de su Casa. Què dolòr!

Esto

Esto es, Reverendisimo Padre, lo que siento sobre las tres dudas, que me manda V. R. que le dè mi parecer, en lo que estoy tan persuadido, que mientras el mismo Papa, que es quien concede la Bula, no declare otra cosa; (lo que hasta hoy no ha hecho) no mudarè de sentir, porque tengo de mi parte los fundamentos expuestos, y aun la sentencia del Señor Comisario General de la Cruzada el Señor Don Andres de Zerezo, y Nieva, quien en el libro, que imprimiò año de 1757. de la explicacion de las gracias, y privilegios de dicha Bula, no dixo cosa en contra de este sentir, antes remite al Lector, à que consulte à los Expositores de dicha Bula sobre la eficacia, y fuerza de las palabras latinas, *etiam tempore interdicti*, quando podia decir, como que tiene por su oficio autoridad, y jurisdiccion, para todo lo tocante à la expedicion de la Bula, que estas palabras no eran implicativas, ò ampliativas, sino solo restrictivas, ò demonstrativas solo del tiempo de Entredicho, y con decirlo asi estaba todo acabado, y declarado, que esta era la mente del Papa, quando concede la Bula. No lo hizo de esta forma: luego es, que asi lo sentìa, como Comisario General.

Ten-

Tengo tambien de mi parte la comun de los Autores clasicos, y recibidos de todos, que han escrito de este punto, asi Españoles, como Extrangeros, como dice Monreal, Expositòr de la Bula, que escribiò en Zaragoza año de 1705. con orden, y aprobacion del Señor Comisario General, que entonces era, de la que es temeridad sin fundamento gravisimo, è ineluctable apartarse (qual no tenemos aqui) como dice Melchòr Cano, lib. 8. cap. 4. conc. 2. Baste por todos el ultimo de los Extrangeros, que han escrito de este punto, quien en muy pocas palabras dixo lo, que hay, que decir sobre las tres dudas, de que se pregunta, y lo mas, que pudiera decir el Español mas addicto à los privilegios de su Reyno. Este es Fray Lucio Ferraris, Autòr grave, y conocido en toda la Cristiandad, y de todos estimado por su basta erudicion, y juiciosas resoluciones, el que dice en el tomo 1. de su Biblioteca pronta, *Verbo: Bulla Cruciatæ*, fol. 303. n. 24. las palabras, que se siguen, y quiero poner aqui, porque vean los Españoles, que por seguir novedades nos niegan, ò nos coarctan los privilegios, que nos concede el Pontifice, confesarlos, y pu-

blicarlos à los extraños: *In Oratorijs privatis ratione Bullae Cruciatæ majora permituntur, quam, ratione Ordinarij Indulti Pontificis soliti concedi Nobilibus; Indultum enim Ordinarium, non concedit nisi cælebrationem unius Missæ; Item non concedit ipsam in solemnioribus Festivitatibus, & non concedit ipsam, nisi in præsentia Domini, ejusque familiæ, ac Hospitum Nobilium, exclusis familiaribus actu non necessarijs: Privilegium verò Cruciatæ, concedit, ut possint celebrari quot Missæ voluerit Dominus, eodem die. Item concedit, ut possint ibi celebrari Missæ, & alia Sacramenta Pænitentiæ, & Eucharistiæ recipi, etiam in solemnioribus festivitatibus, præterquam in die Paschatis. Et insuper concedit, ut possint prædictis gratijs gaudere, etiam familiares non necesarij, & consanguinei non commensales Domini habentis Bullam. Sic patet ex ipsa Bulla, & Indulto.*

En vista de todo lo yà expuesto puede V. R. responder à ese Amigo, que se sosiegue en su escrupulo, y use de su Oratorio, arreglandose à el Indulto, y à las gracias, que le concede la Bula, que yo confio en Dios, que si reflexiona un poco las razones, que expongo, le han de hacer fuerza bastante

para

para deponer sus dudas, y mas, si vàn apoyadas, y confirmadas con las de V. R. de quien quedo esperando ordenes, que executar, y cedan en su obsequio. Dios guarde à V. R. muchos años. De esta suya en Cordoba hoy 21. de Septiembre de 1774.

B. l. m. de V. R. su afecto, y seguro
servidor

Don Juan Joseph de Segovia,
y Aguilàr.